

visita. Y mandamos, que así se guarde precisa, y puntualmente.

¶ *Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza.*

D. Felipe IV. en Fraga á 7 de Junio de 1644. En Zaragoza á 7 de Abril de 1645.

**E**L Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, que personas se embarcan con plazas, y sin ellas, para traer plata en confianza, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y trayga à España con los autos, y todo lo remita à nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ *Ley Lxiiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.*

El mismo en Madrid á 22 de Junio de 1636.

**M**ANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consentian el Prefidente, y Jueces de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monzon de Aragón á 4 de Agosto, y 11 de Diciembre de 1552. Ord. 48. y 206. de la Cala.

¶ *Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, e interpreta dos ordenanzas de la Casa de Contratacion.*

**S**I se aprehendiere algun oro, ò plata sin señal de marca de ha-

ver pagado el quinto: Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ò tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que así viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanzas 48. y 206. de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley Lxv. Que las leyes de este titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento.*

**P**ORQUE oy corte el asiento, y contribucion de los comercios de estos Reynos, y de las Indias, y en el està contratado, que sin la calidad de registro pueda cada uno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere: Ordenamos, y mandamos, que el dicho asiento se guarde, como en èl se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerza, y vigor en lo que fueren contrarias à èl, para que si cessare el asiento, vuelvan à su primera observancia.

D. Carlos II. en esta Reco. piacion.

¶ *Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, ley 29. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.*

Que

¶ *Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de esclavos, ley 45. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que si por orden del Prior, Condules, ò Diputados de Sevilla se*

*llevar, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley, l. 63. tit. 6. de este libro.*

¶ *Vease la nota, que va puesta al fin del tit. 9. de este libro, sobre la facultad de no registrar por el asiento de la Averia del año de 1660.*

TITULO TREINTA Y QUATRO.

DE LA CARGA, Y DESCARGA DE LOS NAVIOS.

¶ *Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, so las penas contenidas.*

D. Felipe II. en Cambrachel á 1. de Julio de 1598. D. Felipe III. en los Carvajales á 22. de Febrero de 1601. Don Felipe IV. en Madrid á 22. de Marzo de 1634.



**P**ORQUE conviene que los Galeones, Navios, y Baxeles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembarazados, para alcanzar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir à los temporales, y tormentas de el Mar: Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Baxeles, y Pataches de Armada, que fueren à las Indias por nuestra cuenta, ò de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indigna-

cion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos sus bienes, al dueño que las llevar, y al que lo consintiere, ò disimulare llevar; y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias; y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos; y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

Ley

Libro IX. Titulo XXXIV.

¶ Ley ij. Que aplica las penas en que incurrn las mercaderias por la l. 1. de este titulo.

**L**AS mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. 1. de este titulo, son perdidas, y de contravando: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se apliquen las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco, una al Denunciador, y otra al Juez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la misma hacienda, que sea posible, y asi se guarde, cumpla, y execute sin remision, ni dispensacion alguna, y se le de al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean a nuestro Consejo Real de las Indias, y no a otro ningun Tribunal, ni Juez.

¶ Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurrn en la pena de esta ley.

**E**L Capitan general de la Armada, y Flota visite los Baxeles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor a la partida de estos Reynos, y en el viage, y Puertos de las Indias; y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, que cargare en Galeon, o Patache de su cargo, o permitiere, y diere lugar a que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorva-

re, incurra en pena de privacion de oficio, y las personas, y hacienda a nuestra merced.

¶ Ley iiij. Que se pongan Ministros de confianza en las Capitanas, y Almirantas, para eviar la carga.

**P**ARA evitar las cargazones que suelen hacer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Baxeles de guerra estan con solo el lastre: Mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, o Letrados de gran confianza, para que con el Alguacil, y Escrivano, y los demas Oficiales, que les parecieren convenientes, asistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni aceyte, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y den lugar a lo contrario, apercibiendo a los nombrados al cuidado, y diligencia posible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendra por bastante contra dichos Ministros la aprehension, o prueba de que se cargo, o recibio otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna escusa de absiltir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

El mismo en 12 de Diciembre de 1619.

Ley

De la carga, y descarga.

65

¶ Ley v. Que a buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra.

D. Felipe III. en Valladolid a 19 de Febrero de 1605.

**E**N los Galcones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, a bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderias: y porque no se debe consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, o embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de aceyte, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanzos, queso, y las demas cosas de madera, que se pudieren marcar con fuego, se les eche la marca de nuestra Corona: y los demas pertrechos, y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las Cartas de guia, y Cedula de guardas de todo lo que se huviere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, o del Contador de ella, y que quede assentada la razon en un libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos a nuestros Capitanes generales, que cuiden de que asi se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren a las Indias, visiten, como lo deben hacer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimen-

tos, pertrechos, municiones, y respetos, que asi es nuestra voluntad.

¶ Ley vi. Que el General no permitra que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.

**S**I en contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdiccion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos contra los transgresores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos a mayor abundamiento damos a los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

D. Felipe IV. en Madrid a 2 de Mayo de 1631.

¶ Ley viij. Que en los asientos de Navios al flete no se concedan permisiones para cargar.

**E**N los asientos que el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla hicieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, o Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, o de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

Don Felipe III. en Madrid a 12 de Diciembre de 1619.

¶ Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

**M**ANDAMOS a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que re-

D. Felipe II. alli a 19 de Abril de 1583.

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Vera-Cruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hacienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hacienda.

*¶ Ley ix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocara à bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.*

D. Felipe III. en Madrid à 21. de Noviembre, y à 3. de Diciembre de 1613.

**E**N el despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necesarias, y todo lo demàs perteneciente à la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandolos el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembarazados: y si con licencia nuestra se diere permission para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embarazar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembarazadas para Soldados, y Marineros, de forma que puedan pelear, y el General, por medio de personas de inteligencia y confianza, haga que se pongan los aldabones en la parte que deben estar, sobre el agua,

y se asiente en un libro esta diligencia.

*¶ Ley x. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembarazados, como se ordena.*

**L**OS Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma que los Navios no vayan sobrecargados, antes queden las cubiertas regentes, libres, y desembarazadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonanza: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de pasajeros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcazar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para facarla quando conuenga: y debaxo del Alcazar quede libre en cada banda de la amura, donde vaya una pieza de artilleria gruesa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la banda donde va la Barca no se carguen cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando conuenga usar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no llevan ninguna cosa.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 4. En Madrid à 14 de Agosto de 1535. Ord. 5.

Ley

*¶ Ley xj. Que no se cargue el Navio en algunas partes señaladas.*

El mismo en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 6. 7. y 8.

**D**EBAXO de la chimenea, donde va, y gobierna la artilleria, no se cargue ninguna cosa de mercaderias, fardelos, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnicion no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ò cosas semejantes, livianas, ò tinajuclas pequeñas de agua.

En los Castillos de avante no se carguen mercaderias, ni cosas de peso, y queden libres, y desembarazados, y tambien las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 25. de Junio de 1555. D. Felipe II. en Madrid à 11 de Noviembre de 1566.

*¶ Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.*

**L**A visita que se hiciera de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaza de lo alto del Navio, para que estè desembarazada al tiempo de pelear.

D. Felipe III. alli à 21. de Mayo de 1616.

*¶ Ley xiiij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones maderos, ni mercaderias.*

**M**ANDAMOS à los Generales, que no consentan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Paaches de guerra, mercaderias, ni maderos, como se fueren traer de la Habana de buelta de viage, sino solamente la plata, cochinita, seda, y las demàs merca-

dias preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que si se contravinieren, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas à los culpados.

*¶ Ley xiiij. Que quando se embarcare Virrey, ò otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.*

**Q**UANDO se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ò Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recamara, y no permitan, ni den lugar à que se embarque mas de lo que buenamente tuere posible de criados, y ropa, ni otra cosa, à titulo de hacienda fuya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demàs Ministros, que se embarcaren.

El mismo alli à 10. de Febrero de 1615.

*¶ Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderias en las Flotas, sino solos los Maestros.*

**M**ANDAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaciles, y Escrivanos, y otros qualquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan à hacer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningun caso,

Don Felipe II. alli à 18. de Marzo de 1592.

Y

y dexen, y permitan que los Maef- tres las carguen libremente, conforme à sus fletamentos, pena de que el Juez que fuere al despacho, si contraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido à él: y à todos los demás Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometieren la culpa: y à los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren à lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimento de bienes, por la primera vez; y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

*¶ Ley xvj. Que la Casa pueda dár licencias para que los Navios vayan à cargar, passados los baxos del Rio.*

**O**RDENAMOS al Prefidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como pasfen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

*¶ Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.*

**E**N cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y mer-

caderias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga así guardar.

*¶ Ley xvij. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.*

**N**INGUNA cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hacienda de los mismos Puertos; y los Generales, Governadores, y Justicias no lo impidan, guardando lo ordenado.

*¶ Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.*

**E**N los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que à ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios à algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ò Governador ordenará, que la Justicia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando las mercaderias, se avaluen, y entreguen à sus dueños, como se dispone por las leyes de los titulos de las avaluaciones, y Aduanas, lib. 8.

D. Felipe II. en Valladolid à 27. de Julio de 1592.

El Emperador D. Carlos alli à 3. de Junio de 1537. Los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550. D. Felipe II. en 27. de Febrero de 1575.

*¶ Ley xx. Que no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven à las Aduanas.*

**M**ANDAMOS, que para hacer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expresa, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderias, se lleven à la Casa de la Aduana, ò Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avaluen, como està ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Camara; y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga à la execucion.

*¶ Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven à las Aduanas.*

**M**ANDAMOS, que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, donde se suelen sacar, y tener las mercaderias, para llevarlas despues à las Aduanas, ò Caxas Reales, porque es en perjuicio de nuestra Real hacienda; y luego que las dichas mercaderias se sacaren de los Baxeles à tierra, se lleven à las Aduanas, ò Caxas Reales donde asistien nuestros Oficiales, para que cesen los fraudes, que se han experimentado.

Tom. IV.

*¶ Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana, que la de Panamá, y si alguna la hiciere, sea como se ordena.*

**N**INGUNA persona haga en la ribera del Rio Chagre otra Casa, donde se pongan las mercaderias, que se huvieren de cargar, y descargarse mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vecino de aquella Provincia quisiere hacer en la dicha ribera alguna Casa, para que se recojan sus propias mercaderias, lo pueda hacer, con que sea de piedra, ò tapia, y no de vecindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las suyas.

*¶ Ley xxij. Que un Oficial Real por su turno asista à la descarga de los Navios.*

**U**N Oficial de nuestra Real hacienda, à lo menos por su turno, ha de estar presente à la descarga de los Navios, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, è introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales principales no residieren en los Puertos; y denlese de ayuda de costa, haviendo de hacer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello salario particular, ò ayuda de costa.

M Ley

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 1. de Diciembre de 1536.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli à 10. de Mayo de 1540. cap. 10.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Junio de 1537. D. Felipe II. en Lisboa à 4. de Octubre de 1582.

El mismo en Aranjuez à 16. de Mayo de 1574.

Libro IX. Titulo XXXIV.

¶ Ley xxiiij. Que baxe un Oficial Real de Panamá à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

**P**ORQUE en virtud de ordenes antiguas baxa un Oficial de nuestra Real hacienda de Panamá à Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ò Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderías, y cobranza de nuestros Reales derechos, y hacer lo que mas convenga à nuestra Real hacienda: Ordenamos, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga un Oidor à asistir en él.

**L**UEGO que la Armada, ò Flota llegare à Portobelo, envíe el Presidente, y Audiencia de Panamá à uno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ò Flotas, y provea lo que mas convenga à su despacho.

¶ Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacén.

**M**ANDAMOS, que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderías en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacén Real, que para esto se ha hecho.

¶ Ley xxvij. Que el General, y Oficiales asistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.

**E**L General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan gran cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere posible, ayudando con toda industria, y trabajo; y asistan con las Justicias de la tierra, así en esto, como en averiguar lo que và sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

¶ Ley xxviii. Que se descargen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.

**L**OS Navios de Armada, ò Flota, que habiendo llegado à las Indias, han de bolver en el mismo viage à estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ò dár al trabes, si alguna necesidad forzosa, y de evidente peligro, no persuadire à diferente resolucion.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamá junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

**P**ARA que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare: Ordenamos y mandamos à los Oficiales Reales de Pa-

D. Felipe II. cap. 37 de Instr. de 1597.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1555. D. Felipe II. y la Princesa G. allí à 3. de Diciembre de 1557.

D. Felipe III. allí à 19. de Febrero de 1606. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

De la carga, y descarga.

namà, que luego en llegando à Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones à la orden del General, acudiendo, y ayudando à su despacho con la diligencia que conviene.

¶ Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

**E**L Presidente, y Jueces de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar à Sevilla, y que se conduzga en Barcos à la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere posible.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1573.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 152. de la Casa. El Emperador en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 2.

¶ Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

**O**RDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que provean, y den orden como los dueños, y Maestres de Naos, que navegaren à las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ò las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando à cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hacerles beneficio, ni otro alguno, les obligue à recibir gente para el dicho efecto.

D. Felipe III. en Madrid à 18. de Diciembre de 1619. Don Felipe IV. allí à 9. de Enero de 1623. y à 16. de Octubre de 1626.

TITULO TREINTA Y CINCO.

DE LA VISITA DE NAVIOS EN ESTOS REYNOS,

y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

¶ Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dé visita, ballandole como conviene.

denamos, que antes de dár la dicha licencia vean, y visiten, ò hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ò Caravela, que así se huviere de cargar, y reconocer de que parte, ò tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme à su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le den licencia, y no



**M**ANDAMOS, que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar ni cargue ningun Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, para hacer la carga: à los quales or-